

TUTELA PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 13001310901020250000400
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO
ACCIONADOS: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2010
DERECHOS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA,
BUENA FE Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Tel: 310-2379375

Dirección: Centro, Carrera 10A #20, Edificio Almirante, Piso 3

E-mail: j10pctoconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia; que correspondió por reparto secuencia 5340059 del 23 de enero de 2025 verificado por la Oficina Judicial de esta ciudad. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025).

DINA MARCELA BENITEZ ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO contra la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2010, en la que se invoca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos.

Revisado el expediente, este Juzgado avizora que la presente Acción de Tutela cumple con los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991, con las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021, por tanto, se admitirá la misma.

2. MEDIDA PROVISIONAL:

El accionante, en su escrito tutelar solicita lo siguiente:

“Su señoría, de manera respetuosa le solicito se sirva (i) ordenar mi inclusión provisional en la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial a cargo de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2010 hasta que se resuelva esta acción de tutela e, igualmente, (ii) se ordene a las accionadas se me otorgue el plazo ya transcurrido de la aludida Fase, para que pueda cursarla con un tiempo similar y en iguales condiciones a las de los discentes que se encuentran cursándola.

*Lo anterior, con fundamento en que mediante la Resolución No. EJR24-1301 del 7 de noviembre de 2024, contra la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada me categorizó como “REPROBADO” de la Subfase General, otorgándome una calificación final de **776 puntos**, resultado que hace que quede por fuera del concurso de méritos y que, por ende, no pueda cursar la Subfase Especializada que inició el 16 de noviembre de 2024 y se extenderá hasta el 8 de agosto de 2025 (...).”*

En este momento será necesario analizar la viabilidad de la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** deprecada por el accionante.

Resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7º del Decreto No. 2591 de 1991 y en consonancia lo manifestado por la Corte Constitucional¹, que determina que el Juez de tutela podrá dictar medidas de conservación o seguridad que se encaminen a proteger el derecho o a

¹ Corte Constitucional. Auto 166 de 2006: “(...)Que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela, de oficio o a petición de parte, para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial “expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho” y se le autoriza también para “dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”. Como lo ha dicho la Corte, con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o. habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.

(...)Que dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la demanda de tutela hasta antes de proferirse la sentencia, momento este último en el cual, juez, al resolver el caso de fondo, debe decidir si la medida provisional adoptada se convierte en permanente, esto es, definitiva, o si por el contrario debe revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede revocar en cualquier momento la medida provisional adoptada (...).”

TUTELA PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 13001310901020250000400
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO
ACCIONADOS: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2010
DERECHOS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA,
BUENA FE Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
Tel: 310-2379375
Dirección: Centro, Carrera 10A #20, Edificio Almirante, Piso 3
E-mail: j10pctoconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

evitar la materialización de otros daños como consecuencia de la realidad fáctica del caso concreto.

Al respecto importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos fundamentales de la acción de tutela, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

En este mismo sentido lo ha entendido la Corte Constitucional cuando en providencia manifestó que:

*“La **medida provisional** de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

*3. El juez de tutela podrá adoptar la **medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente**. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”² (Negrilla fuera del texto)*

Al respecto, considera el Despacho que para establecer si es viable decretar las medidas solicitadas por el accionante, es necesario analizar si la vulneración de los derechos fundamentales señalados por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar.

Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Recientemente, la Sala Plena de la Corte reinterpreto los requisitos para la procedencia de las medidas provisionales en las acciones de tutela y los sintetizó en tres exigencias básicas:

“(…) (i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho. (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente (...)”³

De acuerdo a lo anterior, la emisión de una medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión⁴ así también, implicará que el fallador advierta de manera notoria la necesidad, utilidad y urgencia de la emisión de la medida antes del fallo por proferir. Su emisión, conduce a rodear de garantías la decisión de fondo del juez constitucional por manera que, se propenda por su eficacia y aplicabilidad.

² Auto de la corte constitucional A-207 de 2012 del 18 de septiembre de 2012

³ Corte Constitucional. Auto 312 de 2018. MP. Luis Guillermo Guerrero.

⁴ Corte Constitucional. Auto 259 de 2021.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 13001310901020250000400
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO
ACCIONADOS: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2010
DERECHOS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA,
BUENA FE Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Tel: 310-2379375

Dirección: Centro, Carrera 10A #20, Edificio Almirante, Piso 3

E-mail: j10pctoconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, esta posibilidad se restringe a los eventos en que se observe que es necesaria, útil y urgente la protección del, o los derechos constitucionales presuntamente conculcados. Según el tenor de la medida invocada por el accionante, este fallador observa que el señor JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO no acreditó los elementos de juicio necesarios que conduzcan a inferir la existencia de un perjuicio irremediable o el riesgo de su ocurrencia, la proporcionalidad de la medida, su utilidad, ni el interés público a proteger con la emisión de la solicitada.

De manera que su continuidad en el proceso de formación del Curso Concurso de la Rama Judicial, contrae el fondo por el que el accionante interpuso y hace uso del presente mecanismo tuitivo, lo que será de manera consecuente abordado en el fallo tutelar que en este trámite se dicte. Por otra parte, los términos expeditos, perentorios e improrrogables que obedecen a la naturaleza misma de este mecanismo, hacen que el accionante pueda contar con una decisión constitucional en el corto tiempo, no observa este despacho, razones en suficiencia que impidan el cumplimiento de los términos legales aplicables máxime cuando el juez constitucional cuenta con la facultad de dictar medidas para garantizar el pleno goce de los derechos invocados.

Ahora bien, como es de su conocimiento, y así lo expone, la sub fase especializada del Curso Concurso, se encuentra iniciada desde el mes de noviembre de 2024, razón por la que una decisión provisional de este despacho en sede de tutela no genera mayores cambios en su realidad fáctica. Con todo, la brecha que pretende superar con la medida provisional solicitada, en relación con otros concursantes que continúan, ya se encontraba generada con el propio inicio de la subfase especializada del ix curso de formación judicial. Este despacho, a su vez, considera pertinente la salvaguarda de los principios orientadores de contradicción y defensa tanto de las accionadas como de los terceros con interés en este asunto, razón por lo que, en este momento procesal, los fundamentos constitucionales alegados por el accionante para el decreto de la misma no se encuentran debidamente acreditados lo que conducirá a su negativa.

3. Finalmente, la Honorable Corte Constitucional ha advertido en reiteradas oportunidades la importancia de la debida integración del contradictorio en el trámite de las acciones de tutela, señalando que la misma supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito.

Conforme lo expuesto, y teniendo en cuenta los hechos en que se fundamenta la presente acción constitucional y que la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA se encuentra adscrita al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se ordenará la vinculación de ésta entidad; igualmente se vinculara al trámite a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019.

Así mismo se dispondrá la vinculación de los discentes del *"IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y Jueces de todas las especialidades"* como terceros con interés que fueron calificados mediante la Resolución EJR24- 298 del veintiuno (21) de junio de 2024, como quiera que pueden resultar afectados con la decisión que se adopte en el presente asunto, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo se pronuncien sobre el contenido de la acción interpuesta, como se expondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO, contra la ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA", y la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2010.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por el actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TUTELA PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 13001310901020250000400
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO
ACCIONADOS: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2010
DERECHOS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA,
BUENA FE Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Tel: 310-2379375

Dirección: Centro, Carrera 10A #20, Edificio Almirante, Piso 3

E-mail: j10pctoconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: VINCULAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y a la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz y expedito de la presente acción de tutela a la accionada y entidades vinculadas, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, ejerzan su derecho de contradicción y defensa sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 16 Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 Decreto 306 de 1992.

QUINTO: VINCULAR a los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados y Jueces de todas las especialidades, quienes, en su condición de terceros con interés que fueron calificados mediante las Resolución EJ24- 298 del veintiuno (21) de junio de 2024 pueden resultar afectados con la decisión que se adopte en el presente asunto.

SEXTO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, a la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2010 y a la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 (i) publicar en su página web la existencia de la presente acción constitucional junto con el auto admisorio, el escrito de tutela y sus anexos y; (ii) remitir a las direcciones de correo electrónico de los participantes que fueron vinculados como terceros con interés, los documentos mencionados en el ítem, para que dentro del término máximo de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo.

SEPTIMO: SOLICITAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2010, a la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 y a la ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL que informen en el mismo término de dos (2) días concedido para rendir el informe sobre los hechos objeto de tutela, si con anterioridad se les notificó acción de tutela con el mismo objetivo.

OCTAVO: ADVERTIR a la accionada y vinculadas de la presunción de veracidad del artículo 20 Decreto 2591 de 1991 y que el informe se entenderá rendido bajo juramento de conformidad con el artículo 19 ibidem.

NOVENO: Se tendrán como pruebas los documentos anexos a la solicitud de tutela y los aportados en la contestación que sea allegada por la accionada y las vinculadas.

DECIMO: NOTIFICAR a las partes y a las entidades vinculadas el presente auto por el medio más expedito y eficaz, según lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDGAR BONILLA POLO
JUEZ**